

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3835/1965, de 16 de diciembre, por el que se modifica el de 11 de mayo de 1932 sobre exacción de multas gubernativas.

El Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y dos al atribuir a los Juzgados números uno de Madrid y Barcelona la exacción de multas gubernativas, provoca un exceso de trabajo en los Decanatos, que es conveniente evitar en bien del servicio mediante la distribución de aquellos asuntos entre todos los Juzgados de una misma capital.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los expedientes sobre exacción de multas gubernativas serán objeto de reparto entre los Juzgados competentes cuando haya más de uno en la misma población.

Artículo segundo.—Queda derogado lo dispuesto en el Decreto de once de mayo de mil novecientos treinta y dos en cuanto atribuye a los Juzgados números uno de Madrid y Barcelona la exacción de multas gubernativas.

Artículo tercero.—El sistema de reparto a que se refiere el artículo primero será aplicable a aquellos asuntos que tengan entrada en el Decanato a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOLE Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3836/1965, de 16 de diciembre, por el que se adaptan las normas de la Ley sobre Regularización de Balances de Bancos y Cajas de Ahorro.

La disposición final segunda de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (en lo sucesivo Ley), establece que el Gobierno por Decreto adaptará las normas de esta Ley en su aplicación a los Bancos, Cajas de Ahorro, Compañías de Seguros, de Crédito y de Capitalización y a las empresas que exploten con cesiones administrativas de obras y servicios públicos.

La mencionada adaptación fué llevada a cabo por Decreto dos mil setecientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, para las mencionadas empresas y entidades, con excepción de los Bancos y Cajas de Ahorro.

Ultimados por el Ministerio de Hacienda los estudios precisos para adaptar las normas de la Ley a las especiales características de los Bancos y Cajas de Ahorro, es oportuno dictar sin demora el presente Decreto, en el que figuran las reglas específicas de aplicación a las empresas y entidades de referencia que deseen regularizar sus balances.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los Bancos y Banqueros españoles con negocios exclusivamente en territorio nacional que deseen acogerse a la regularización de balances deberán comunicarlo a la Delegación de Hacienda correspondiente, a su domicilio fiscal, dentro de un plazo que se iniciará el día siguiente al de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado»

y terminará el treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis. En la comunicación se expresará el balance o balances en que habrán de practicarse las operaciones de que se trata.

Cuando los Bancos y Banqueros comprendidos en este número pretendan acogerse a lo establecido en el artículo noveno-cinco de la Ley, en relación con el cómputo global de valores por grupos o categorías homogéneas de elementos, lo solicitarán de las referidas Delegaciones de Hacienda dentro del plazo anteriormente señalado. En este caso la solicitud sustituirá a la comunicación y se presentará en unión de una Memoria que describa sintéticamente el contenido de los referidos grupos o categorías homogéneas de elementos.

Dos. Los Bancos y Banqueros comprendidos en los apartados b) y c) del artículo primero-uno de la Ley que deseen acogerse a la regularización de balances deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda dentro del plazo fijado en el número anterior. En la solicitud se expresará el balance o balances en que habrán de practicarse las operaciones correspondientes y se presentará acompañada de Memoria explicativa sobre las líneas generales de la regularización y, en su caso, sobre el contenido de los grupos o categorías homogéneas de elementos.

Artículo segundo.—La regularización de balances de los Bancos y Banqueros se llevará a cabo aplicando las normas contenidas en la Ley y las siguientes de adaptación a sus características específicas:

Uno. El balance a regularizar será el que corresponda al primer ejercicio que se cierre con posterioridad a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis. En consecuencia, los bienes y elementos que deberán regularizarse serán los que figuren en los inventarios relativos a la fecha del balance a regularizar, y sus valoraciones habrán de practicarse según las normas de la Ley, o las de este Decreto, y con referencia a la indicada fecha.

No obstante, las operaciones en que consiste la regularización podrán realizarse en uno, dos o tres ejercicios consecutivos.

Dos. Respecto a los valores mobiliarios comprendidos en el grupo b) del artículo sexto de la Ley que sean objeto de cotización en Bolsa se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

a) Su regularización se practicará con carácter necesario en el primer balance que se cierre después de treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

b) Se faculta a los Bancos y Banqueros para reducir el precio medio de cotización en Bolsa a que se refiere el artículo octavo-uno de la Ley hasta en un treinta por ciento de dicho precio medio.

c) Para determinar el precio medio de cotización se tomará únicamente la máxima y mínima que hubieran tenido los títulos en cada uno de los meses que comprende el período señalado en el referido artículo y número de la Ley.

d) Si se trata de acciones no cotizadas en Bolsa, pero que se hubieran emitido por Sociedades que tengan otras en cotización y cuyas diferencias estriban en que las primeras no estén totalmente desembolsadas o que sus derechos económicos sean transitoriamente diferentes, la regularización se practicará como si se tratase de acciones cotizadas, quedando autorizados los Bancos y Banqueros para ponderar de modo racional las citadas diferencias.

e) Para determinar el valor teórico de los valores mobiliarios españoles de renta variable no cotizados en Bolsa se aplicarán las normas contenidas en el artículo octavo-dos de la Ley. No obstante, los Bancos y Banqueros podrán tomar como base el balance de la entidad emisora correspondiente al primer ejercicio que se cierre con posterioridad a la publicación del presente Decreto, en los casos que el valor teórico obtenido según dicho balance fuera inferior al que resultara por aplicación de las normas que figuran en el referido artículo octavo-dos de la Ley.

f) Se faculta a los Bancos y Banqueros para regularizar títulos valores, que no representen participaciones de capital, emitidos por Sociedades Anónimas. El límite máximo de regularización se determinará en la forma siguiente: Se multiplicará el promedio de rendimientos económicos de aquellos títulos valores en los tres ejercicios anteriores al del balance a regularizar por el límite máximo de regularización que correspondiera a una acción ordinaria de la misma Sociedad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado b) anterior; el producto se dividirá por el promedio de rendimientos económicos de dicha acción en el mismo período. El cociente que resulte, aminorado en el nominal de la acción, constituirá el límite máximo de regularización.

Tres. No serán de aplicación a los Bancos y Banqueros que regularicen sus balances lo dispuesto en los artículos catorce, excepto su número cuatro, y quince de la Ley.

Cuatro.—Las plusvalías y minusvalías obtenidas en la regularización de los bienes comprendidos en los grupos a) y b) del artículo sexto de la Ley y de los títulos valores a que se refiere el apartado f) del número dos anterior se compensarán entre sí, y si el resultado fuera positivo habrá de abonarse a la cuenta. En caso de resultado negativo su importe reducirá el saldo de la cuenta procedente de regularizar otros bienes y elementos. Sólo cuando dicho saldo fuera insuficiente la diferencia se cargará a las reservas libres del Banco o Banquero.

Artículo tercero.—Los Bancos y Banqueros que tuvieran contabilizadas en cuentas distintas a las de reservas expresas cantidades que hayan sido computadas en la determinación de la base imponible por el impuesto sobre Sociedades saldarán dichas cantidades con abono a sus reservas voluntarias. Esta operación habrá de practicarse necesariamente en el primer balance que se cierre después de treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo cuarto.—Hasta tanto no se incorpore la cuenta al capital, en virtud de la autorización que en su día se conceda por el Gobierno, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional de la Ley, el saldo de la referida cuenta no se computará a efectos de las materias reguladas por el Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Ordenes de tres de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre dividendos de los Bancos, y de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre «statu quo» bancario. Sin embargo, dicho saldo será computable a los efectos regulados por el Decreto-ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de seis de diciembre, sobre Carteras y Coeficientes de los Bancos privados.

Artículo quinto.—El Consejo Superior Bancario informara previamente al Gobierno respecto a las normas de carácter especial que hayan de dictarse sobre incorporación de la cuenta al capital por los Bancos y Banqueros.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en este Decreto será también de aplicación a las Cajas de Ahorro que deseen regularizar sus balances.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

CORRECCION de erratas del Decreto 3669/1965, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la disposición transitoria primera de la Ley 41/1964, de 11 de junio, relativa a la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de las entidades residentes en el extranjero que operen en España.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1965, páginas 17074 y 17075, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el preámbulo, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... está fundamentado principalmente...», debe decir: «... estaba fundamentado principalmente...».

ORDEN de 16 de diciembre de 1965 por la que se modifican los tipos de desgravación fiscal de las exportaciones de semiconservas de frutas a partir del 1 de abril de 1966.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, establece que por el Ministerio de Hacienda y en virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios de la desgravación, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la Orden de 26 de enero de 1965, por la que se revisaba la desgravación fiscal aplicable a dife-

rentes semiconservas de frutas, fijándose su cuantía en los tipos que se establecen:

Partida Arancel	Productos	Tipo
08.11	Frutas conservadas provisionalmente, pero impropias para el consumo tal como se presentan	4,5
08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas	4,5
20.06 B	Pulpa de frutas esterilizada, en latas ...	7,5
Ex. 20.06 C-3	Melocotones y albaricoques, enteros o partidos, denominados «orellones»	8

Art. 2.º Estas modificaciones entrarán en vigor el día 1 de abril de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Imo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 29 de diciembre de 1965 sobre financiación de servicios comerciales privados en el extranjero.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Con un criterio de apoyo a la exportación considera la Orden de 3 de julio de 1964 el caso de los servicios comerciales en el exterior montados por Empresas o grupos de Empresas españolas, distinguiendo, a este respecto, dos cuestiones que, aun teniendo una base común de planteamiento, deben ser objeto de soluciones distintas. Por ello regula dos clases de créditos: los que se concedan por una sola vez para atender la financiación de la instalación de dichos servicios, que tendrán una duración máxima de seis años, y los que tienen por objeto financiar los «stocks» que los mismos precisen para su funcionamiento, de un año de vigencia, pero susceptibles de renovación.

La experiencia deducida de la aplicación de la citada Orden aconseja introducir en la regulación en ella contenida algunas modificaciones que, respetando las líneas generales del sistema establecido por aquella, autoricen mejoras que permitan un funcionamiento más ágil del mismo.

Por la presente Orden se extiende la financiación a la adquisición de servicios ya existentes y se amplía la base para la concesión de los créditos en el sentido de que el porcentaje financiable girará sobre la totalidad de los desembolsos que realicen los exportadores españoles, con lo que se da cabida a los gastos de propaganda y otros fundamentales en esta clase de servicios. Como contrapartida se reduce el límite máximo de crédito al 50 por 100, si bien se autoriza al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para ampliarlo en casos excepcionales debidamente justificados.

Por otra parte, ha parecido conveniente dar entrada a la Banca oficial para financiar operaciones de esta clase, sin olvidar que dicha financiación compete, en primer término, a la Banca privada. Esta es la razón por la que se fija el tipo de interés en el 6 por 100.

Por todo lo cual, este Ministerio, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (en lo sucesivo el Instituto), previo informe del Ministerio de Comercio (Dirección General de Expansión Comercial), podrá autorizar el redescuento en línea especial por el Banco de España, con el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960, de los efectos representativos de los créditos que concedan los Bancos privados y el Exterior de España a los exportadores españoles que constituir